



**MEMORIA DEL ANALISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO DE CREACIÓN, RECONOCIMIENTO Y AUTORIZACIÓN DE UNIVERSIDADES Y CENTROS UNIVERSITARIOS, Y ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL DE CENTROS UNIVERSITARIOS**

**RESUMEN EJECUTIVO**

<b>Ministerio/Órgano proponente</b>	MINISTERIO DE UNIVERSIDADES	<b>Fecha</b>	20 de enero 2021
<b>Título de la norma</b>	Real decreto de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios		
<b>Tipo de Memoria</b>	Normal	<input checked="" type="checkbox"/>	Abreviada <input type="checkbox"/>
<b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>			
<b>Situación que se regula</b>	La creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios, la adscripción de centros adscritos a las universidades, la acreditación institucional de los centros universitarios, y la de universidades y centros extranjeros que imparten docencia universitaria en España		
<b>Objetivos que se persiguen</b>	<p>El presente proyecto responde fundamentalmente a la necesidad de revisión y actualización de la regulación de los procedimientos de creación y de reconocimiento de universidades y centros universitarios -públicos y privados respectivamente-, que permite a las Administraciones Públicas y al propio sistema universitario planificar y ordenar las estructuras universitarias y su desarrollo y expansión.</p> <p>Asimismo, completa el necesario desarrollo normativo en este aspecto de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y su adaptación a los intensos cambios desenvueltos en las universidades en estos últimos años: incremento significativo del número de universidades, campus y de facultades, crecimiento importante del número de estudiantes, impulso notable de las universidades no presenciales y de la oferta híbrida o no presencial, aumento considerable de la presencia de</p>		



	instituciones extranjeras que imparten docencia de títulos extranjeros en España, entre otros.
<b>Principales alternativas consideradas</b>	Se ha considerado más conveniente aprobar una nueva norma que sustituya al vigente Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios, dado el alcance de la reforma propuesta y al fin de evitar múltiples modificaciones normativas.
<b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b>	
<b>Tipo de norma</b>	Real Decreto.
<b>Estructura de la Norma</b>	La norma consta de una parte expositiva (Exposición de motivos), una parte dispositiva (17 artículos) y una parte final (cinco disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, cuatro disposiciones finales y cuatro anexos).
<b>Informes recabados</b>	Informe del Consejo de Universidades. Informe de la Conferencia General de Política Universitaria. Informe del Consejo de Estudiantes Universitarios del Estado Trámite de Audiencia a los interesados / Información pública. Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa. Informe del Ministerio de Educación y Formación Profesional, del Ministerio de Hacienda, del Ministerio de Justicia, del Ministerio de Sanidad, del Ministerio de Trabajo y Economía Social, del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, del Ministerio de Defensa, del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital. Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Universidades. Informe y aprobación previa del Ministerio de Política Territorial y Función Pública en virtud del artículo 26.5, párrafos 5º y 6º, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. Dictamen del Consejo de Estado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril.
<b>Trámite de audiencia</b>	Durante el proceso de elaboración serán consultadas las siguientes organizaciones: Conferencia de Consejos Sociales de Universidades Públicas Españolas; Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas; otros colectivos.



El proyecto de real decreto se ha sometido a trámite de información pública entre el 21 de enero y el 11 de febrero de 2020.

### ANÁLISIS DE IMPACTOS

<b>ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS</b>	<p>La norma propuesta se adecua al orden de competencias toda vez que el presente real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1º y 30ª de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia para dictar normas básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y para el desarrollo del artículo 27 de la misma, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.</p> <p>Asimismo, se ajusta a lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y su posterior modificación por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, que prevé en su artículo 4.3 que “el Gobierno, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria, determinará, con carácter general, los requisitos básicos para la creación y reconocimiento de Universidades. Los mencionados requisitos contemplarán los medios y recursos adecuados para el cumplimiento por las Universidades de las funciones a que se refiere el apartado 2 del artículo 1”.</p>	
<b>IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO</b>	Efectos sobre la economía en general.	Ninguno en sentido amplio.



	En relación con la competencia	La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma	NO Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado.  NO Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.
<b>IMPACTO DE GÉNERO</b>	La norma tiene un impacto de género	NULO
<b>OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS</b>		
<b>OTRAS CONSIDERACIONES</b>		



## I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

### 1. Motivación

Desde la aprobación de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria hasta la actualidad, las instituciones universitarias han configurado progresivamente un dinámico sistema universitario, con niveles de calidad docente e investigadora, y cada vez más también en términos de transferencia de conocimiento e innovación, contrastables a los de los países de nuestro entorno europeo. La incorporación plena a partir del 2007 al Espacio Europeo de Educación Superior reforzó este proceso transformador, convergiendo las estructuras docentes con las predominantes en Europa, todo lo cual aceleró las interconexiones académicas e investigadoras del personal docente e investigador con otros centros de educación superior extranjeros. Estos procesos abrían, asimismo, nuevos retos para el sistema universitario español, entre los cuáles, cabe reseñar la atracción de talento internacional.

La legislación que en materia de política universitaria se ha sucedido desde entonces, a través de la promulgación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, ha conducido a un proceso de modernización del tejido universitario en España.

Algunas de las principales transformaciones protagonizadas en estos años por la universidad han sido el cambio en la estructura y organización de la docencia al adoptarse los principios del Espacio Europeo de Educación Superior; una mayor interrelación con los actores sociales, institucionales y económicos; un desarrollo considerable de la actividad de investigación que ha sido impulsada por grupos e institutos de investigación cuyo número y calidad es cada vez mayor; y una creciente presencia de la institución universitaria en la sociedad. A ellas se añaden dos hechos importantes: el aumento notable del número de estudiantes (entre 1983 y el 2020 se han duplicado, datos que corroboran el esfuerzo de toda la sociedad para ampliar el acceso de la ciudadanía a los estudios universitarios) y un incremento muy considerable del número de universidades y de centros y departamentos de educación superior. En efecto, en 1983 estaban activas en España un total de 33 universidades públicas y 4 privadas, mientras que, el año 2020, nuestro país contaba con 50 universidades públicas y 37 privadas. Estas instituciones de educación superior sumaban 770 facultades y escuelas en 1983, que en 2020 ascendieron a 1.061.

Esta complejidad del sistema universitario español ha llevado a diversos gobiernos, en estos años, a establecer una normativa legal específica en torno a la creación de universidades, en tanto que desarrollo de la legislación de carácter orgánico vigente en cada momento en materia universitaria. La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, regula en su Título I la naturaleza, creación, reconocimiento y régimen jurídico de las universidades públicas y privadas, estableciendo a tal efecto las reglas para su puesta en marcha y funcionamiento. Junto a ello, el Título II de la citada Ley Orgánica establece las reglas relativas a la estructura de las universidades públicas y privadas, con especial atención a la estructura de los centros y departamentos, así como de los institutos universitarios de investigación y los centros de educación superior adscritos a universidades extranjeras presentes en España. Estos preceptos se han desarrollado por el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios (modificado por el Real Decreto 485/1995, de 7 de abril), y por la norma que lo sucedió que fue el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios.



Ahora se requiere de una nueva regulación que permita a las administraciones públicas disponer de instrumentos normativos para gestionar, ordenar y planificar con mayor capacidad las iniciativas en aumento de creación de universidades o de centros universitarios. Como, igualmente, es necesaria esta norma para que esa gestión de las estructuras universitarias se extienda a las nuevas modalidades de universidad que están emergiendo relacionadas con la docencia virtual o no presencial, y que, por su propia naturaleza, comportan que su estudiantado pueda residir en cualquier lugar de España o del extranjero.

Es desde este planteamiento, que esta norma parte pues de un principio clave: las administraciones públicas deben velar por la calidad del proyecto y de las actividades académicas de todas sus universidades, sean públicas o privadas, o sean básicamente de modalidad presencial, virtual e híbrida. Para lo cual necesitan una normativa que facilite esa actuación de fomento y aseguramiento de la calidad institucionalmente considerada como adecuada para todo el sistema universitario español. Ello, así mismo, permite que las universidades actuales y aquellas iniciativas de nuevos proyectos conozcan previamente los requerimientos de calidad establecidos para todo el sistema y que afectan tanto a la creación de una nueva facultad o escuela en una universidad ya existente, a la adscripción de un centro a una universidad pública o privada, o a la creación de una nueva universidad. De igual modo, ofrece un marco en el cual las Comunidades Autónomas pueden planificar y ordenar el desarrollo presente y futuro de las estructuras de educación superior en el territorio en el cual desarrollan sus competencias.

## **2. Objetivos.**

El presente proyecto pretende actualizar la regulación de los procedimientos de creación y de reconocimiento de universidades y centros universitarios -públicos y privados respectivamente-, al fin de permitir a las Administraciones Públicas y al propio sistema universitario planificar y ordenar las estructuras universitarias, su desarrollo y expansión.

Asimismo, tiene como objetivo completar el desarrollo normativo en este aspecto de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y adaptarlo a los intensos cambios desenvueltos en las universidades en estos últimos años: incremento significativo del número de universidades, campus y de facultades, crecimiento importante del número de estudiantes, impulso notable de las universidades no presenciales y de la oferta híbrida o no presencial, aumento considerable de la presencia de instituciones extranjeras que imparten docencia de títulos extranjeros en España, entre otros.

## **3. Alternativas.**

Se ha valorado la opción de modificar el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios, no obstante, para evitar modificaciones múltiples del ordenamiento jurídico y garantizar la claridad del mismo para sus destinatarios, se ha considerado más adecuado aprobar una nueva norma que derogue la regulación actual.



### III. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

#### 1. Contenido del proyecto

El proyecto normativo consta de una parte expositiva (Exposición de motivos), una parte dispositiva (17 artículos) y una parte final (cinco disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, cuatro disposiciones finales y cuatro anexos):

#### **Exposición de motivos.**

##### **Capítulo I.** Disposiciones Generales

**Artículo 1.** Objeto.

**Artículo 2.** Denominaciones: universidad y centros universitarios.

##### **Capítulo II.** Universidades que imparten enseñanzas conducentes a títulos oficiales del sistema universitario español

**Artículo 3.** Creación y reconocimiento de universidades

**Artículo 4.** Requisitos para la creación y reconocimiento de una universidad en el sistema universitario español.

**Artículo 5.** Requisitos para la creación y reconocimiento de una universidad en el ámbito de la actividad docente.

**Artículo 6.** Requisitos para la creación y reconocimiento de una universidad en la actividad investigadora y de transferencia de conocimiento.

**Artículo 7.** Requisitos para la creación y reconocimiento de una universidad con relación al personal docente e investigador.

**Artículo 8.** Requisitos para la creación y reconocimiento de una universidad con relación a las instalaciones y equipamientos.

**Artículo 9.** Garantía de actividad y de sostenibilidad de la universidad.

**Artículo 10.** Normas de gobierno, organización y funcionamiento de las universidades.

**Artículo 11.** Autorización e inicio de actividades de una universidad.

**Artículo 12.** Supervisión y control.

**Artículo 13.** Requisitos básicos para la adscripción y funcionamiento de los centros docentes adscritos a universidades.

##### **Capítulo III.** Acreditación institucional de los centros universitarios

**Artículo 14.** Procedimiento para la acreditación institucional de los centros de las universidades públicas y privadas.

##### **Capítulo IV.** Centros que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos extranjeros universitarios y de educación superior de ámbito similar al universitario

**Artículo 15.** Autorización de centros que impartan enseñanzas con arreglo a sistemas educativos extranjeros.

**Artículo 16.** Requisitos para la autorización.

**Artículo 17.** Efectos de la obtención de la autorización administrativa.

**Disposición adicional primera.** Universidades con especificidades académicas



**Disposición adicional segunda.** Ámbito territorial de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

**Disposición adicional tercera.** Universidades de la Iglesia Católica.

**Disposición adicional cuarta.** Centros Universitarios de la Defensa.

**Disposición adicional quinta.** Tratados o Convenios internacionales.

**Disposición transitoria primera.** Adaptación de las universidades y centros universitarios a los requisitos previstos en este real decreto.

**Disposición transitoria segunda.** Requisitos de personal durante la implantación progresiva de las enseñanzas.

**Disposición transitoria tercera.** De centros adscritos a más de una universidad.

**Disposición derogatoria única.** Derogación normativa.

**Disposición final primera.** Carácter básico.

**Disposición final segunda.** Título competencial.

**Disposición final tercera.** Habilitación normativa.

**Disposición final cuarta.** Entrada en vigor.

**Anexo I.** Documentación justificativa para el expediente de creación de universidades públicas y de reconocimiento de universidades privadas y su posterior autorización.

**Anexo II.** Módulos mínimos de los espacios docentes e investigadores.

**Anexo III.** Exigencias especiales para las enseñanzas en el ámbito de las Ciencias de la Salud.

**Anexo IV.** Requerimientos mínimos de carácter tecnológico, informático y audiovisual.

## **2. Análisis jurídico.**

### **2.1. Fundamento jurídico y rango normativo.**

El proyecto normativo se fundamenta en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, en concreto, en su Título I en el que regula la naturaleza, creación, reconocimiento y régimen jurídico de las universidades públicas y privadas, estableciendo a tal efecto las reglas para su puesta en marcha y funcionamiento. Junto a ello, el Título II de la citada Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, establece las reglas relativas a la estructura de las universidades públicas y privadas, con especial atención a la estructura de los centros y departamentos, así como de los institutos universitarios de investigación y los centros de educación superior adscritos a universidades extranjeras presentes en España.

Con respecto al rango, la disposición final tercera de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, Habilitación para el desarrollo reglamentario, dispone que “Corresponde al Gobierno y a las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.”

### **2.2. Entrada en vigor**

De conformidad con el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de diciembre, la norma entrará en vigor el 1 de julio de 2020.





### **2.3. Derogación de normas**

La norma incluye una cláusula de derogación genérica por la cual quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el real decreto y, en particular, deroga el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios al sustituir el proyecto normativo dicha norma.

### **3. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.**

Este proyecto es una propuesta del Ministerio de Universidades que, en virtud del Real Decreto 431/2020, de 3 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Universidades, es el departamento de la Administración General del Estado encargado de la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de universidades.

En el procedimiento de elaboración y tramitación de la presente propuesta normativa se solicitarán los siguientes informes:

- Consejo de Universidades, en virtud del artículo 28.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y el artículo 1.1.b) del Real Decreto 1677/2009, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Universidades.
- Conferencia General de Política Universitaria, en virtud del artículo 27.bis de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.
- Consejo de Estudiantes Universitarios del Estado en virtud del artículo 51 del Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario.
- Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, en virtud del artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe del Ministerio de Educación y Formación Profesional, en virtud del artículo 26.5, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe del Ministerio de Sanidad, en virtud del artículo 26.5, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe del Ministerio de Trabajo y Economía Social, en virtud del artículo 26.5, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, en virtud del artículo 26.5, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe del Ministerio de Defensa, en virtud del artículo 26.5, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, en virtud del artículo 26.5, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe del Ministerio de Justicia, en virtud del artículo 26.5, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe del Ministerio de Hacienda, en virtud del artículo 26.5, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.



- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Universidades, en virtud del artículo 26.5, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe y aprobación previa del Ministerio de Política Territorial y Función Pública en virtud del artículo 26.5, párrafos 5º y 6º, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Dictamen del Consejo de Estado, en virtud del artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

Asimismo, y, durante el proceso de elaboración han sido consultadas, las siguientes organizaciones:

- Conferencia de Consejos Sociales de las Universidades Públicas Españolas.
- Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas
- Colegios Profesionales, dentro del trámite de información pública.
- Otros colectivos

Se han introducido aquellas sugerencias adecuadas y coherentes con el objeto de la regulación.

El proyecto de real decreto se ha sometido a trámite de información pública entre el 21 de enero y el 11 de febrero de 2021.

#### **IV. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.**

El proyecto normativo se dicta al amparo de lo previsto en la Constitución Española en su artículo 149.1.1ª y 30ª, que reserva al Estado la competencia exclusiva para “la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales” y “la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”.

En relación con la competencia del Estado en materia de universidades, el Tribunal Constitucional, en Sentencia 26/1987,FJ.5, ha señalado que “no es preciso señalar ahora con detenimiento, sin perjuicio de lo que más adelante se dirá, los preceptos constitucionales determinantes de la competencia del Estado en materia universitaria, porque el enfoque en materia de competencia estatal ha de ser, con carácter general, el inverso: no hay más límites a tal competencia que las que la Constitución y, en su desarrollo, los Estatutos de Autonomía atribuyen a las comunidades autónomas, a las que hay que añadir, por lo que a las Universidades se refiere, las competencias inherentes a su autonomía reconocida en el art. 27.10”.

Además, como señala el citado Tribunal, en Sentencia 235/1991, FJ.2:”en materia universitaria, el reparto competencial presenta una estructura peculiar respecto de otros sectores, consistente en que a las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas hay que añadir las derivadas de la autonomía de las Universidades que limitan necesariamente aquéllas”.

En este sentido, el Tribunal Constitucional en Sentencia 131/1996, FJ.3, afirma que “el Estado, desde la competencia reconocida por el art. 149.1.30ª, puede sin duda establecer condiciones básicas relativas al profesorado, a la viabilidad económico-financiera y a la calidad de las instalaciones universitarias, puesto que, como hemos reiterado en otras sentencias, desde este título puede regular, por lo que aquí interesa,



las bases que garanticen el derecho de todos a la educación mediante la programación general de la enseñanza (art. 27.5), la libertad de creación de centros docentes dentro del respeto a los derechos constitucionales (art. 27.6) y la homologación del sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes /art. 27.8) (por todas, STC 26/1987).

Asimismo, la norma se ajusta a lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y su posterior modificación por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, que prevé en su artículo 4.3 que “el Gobierno, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria, determinará, con carácter general, los requisitos básicos para la creación y reconocimiento de Universidades. Los mencionados requisitos contemplarán los medios y recursos adecuados para el cumplimiento por las Universidades de las funciones a que se refiere el apartado 2 del artículo 1”. Además, tiene en cuenta específicamente las previsiones de los artículos 4, 5, 6, 11, 35, 85 y 86 de la citada Ley Orgánica.

Por tanto, la presente norma se encuadra, con carácter general, en la competencia del Estado derivada del artículo 149.1.30ª de la Constitución, habiendo participado las Comunidades Autónomas y las Universidades en el proceso de elaboración de la misma, a través, respectivamente, de la Conferencia General de Política Universitaria y el Consejo de Universidades.

## **V. ANÁLISIS DE IMPACTOS.**

### **1. Impacto económico**

Dado que el objeto del presente real decreto es dar respuesta a la necesidad de una nueva regulación de la creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios más acorde con la realidad actual y con las últimas disposiciones legales dictadas sobre la misma, no se prevé ningún impacto económico general en su sentido amplio, al no producir efectos ni en los precios, ni en la productividad de las personas y empresas, ni en los consumidores.

Cabe señalar que el presente real decreto mantiene la previsión del Real Decreto de 420/2015, de 29 de mayo, de que no sea inferior la relación de 1/25 entre personal docente y el número de alumnos. Ello no implica impacto alguno en la financiación pública ya que el dato ratio estudiante ETC1/ PDI2 ETC en el curso 2019-2020 (último dato disponible) en las Universidades públicas presenciales fue de 13 (en las Universidades privadas presenciales fue de 18; siendo la media del sistema universitario español de 14)

Tampoco supone impacto alguno en la financiación el incremento de un 20 por ciento (hasta el 50) de la proporción de personal docente e investigador en las enseñanzas de grado ya que el dato de doctores para el curso 2019-2020 fue, en las Universidades públicas de 73% (en las Universidades privadas 50%, siendo el total del sistema universitario español de 69%). En este sentido, cabe recordar que el art. 72.2 de la Ley Orgánica de Universidades fija en un 50% el porcentaje de profesores doctores que debe haber en cada Universidad privada.

---

<sup>1</sup> ETC: Equivalente a tiempo completo

<sup>2</sup> PDI: Personal docente e investigador



## **2. Impacto presupuestario.**

Dado el objetivo y el contenido de la norma proyectada, no se prevé ningún nuevo coste asociado a su aplicación que deba ser soportado por la Administración del Estado, las Comunidades Autónomas o las universidades.

## **3. Análisis de las cargas administrativas.**

Se simplifican los trámites previstos en la vigente regulación especialmente en los procedimientos de verificación, seguimiento, modificación y acreditación de títulos, respetando lo dispuesto por la Ley Orgánica de Universidades vigente.

## **4. Impacto por razón de género**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 24, apartado 1,b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en su redacción dada por el artículo 2 de la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, se señala que, dado que el presente proyecto de norma regula la creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios y en ella no se hace ningún tipo de discriminación, se concluye que el impacto es nulo.

## **5. Impacto en la infancia y en la adolescencia**

No ha impacto en la infancia y la adolescencia, dado que esta norma hace referencia básicamente a la creación de universidades, en las cuáles participan estudiantes de edad adulta.

## **6. Impacto en la familia**

De acuerdo con el artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, el proyecto normativo tiene un impacto nulo en la familia en la medida en la que no pretende lograr objetivos en este ámbito.

## **VI. Evaluación ex post**

Una vez considerado lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y en el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, por la naturaleza y contenido de la norma, se considera que la norma proyectada no es susceptible de evaluación por sus resultados.